

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

ÁNGEL ORTEGA
BENÍTEZ

PETICIONARIO

KLCE201700434

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR03045-1 al 3

Sobre: Art. 133 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Según consta del expediente, el confinado, señor Ángel Ortega Benítez, presentó por derecho propio una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) para que dicho foro enmendara la sentencia de reclusión que le fue impuesta. Éste fue sentenciado el 27 de julio de 2015 por infracciones al Artículo 105(A) grave del Código Penal de 1974 (actos lascivos o impúdicos cuando la víctima es menor de 14 años) y los Artículos 133 (actos lascivos) y 144 grave (envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno) del Código Penal de 2012, conforme a una alegación preacordada entre el peticionario y el Ministerio Público. En su escrito ante el foro primario solicitó que se atenuara la pena impuesta debido a su avanzada edad, al amparo del Artículo 65 del Código Penal de 2012, según enmendado. El foro de instancia la denegó y consignó que “[l]a sentencia dictada en este caso es final y conforme a derecho. Al momento de fijar la misma, se tomaron en consideración las disposiciones aplicables del Código Penal, incluyendo las disposiciones con[sic] relación a los atenuantes”.

Esta determinación se emitió el 15 de diciembre de 2016 y se notificó el 21 de diciembre de 2016. Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó dos mociones ante este foro apelativo, *Moción al amparo de avanzada edad Art. 65* y *Moción al amparo de la Regla 192.1* el 8 de marzo de 2017.

Es norma reiterada que un recurso de *certiorari* “se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. El plazo aludido es “de cumplimiento estricto.” Íd. Aunque un término de esta característica puede ser prorrogado excepcionalmente, este Tribunal carece de autoridad para hacerlo de manera automática, ya que nuestra discreción para excusar el incumplimiento parte del supuesto de que existe efectivamente justa causa para ello. García Ramis v. Serralles, 171 DPR 250, 253 (2007). Una parte que excede un término de cumplimiento estricto estará en la obligación de colocarnos en posición de poder prorrogarlo por causa justa y meritoria. De modo que “es menester exponer oportunamente, en el propio recurso, las razones especiales justificativas para no haberlo perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto.” Córdova v. Larín, 151 DPR 192, 198 (2000).

En este caso, el TPI notificó su denegatoria el 21 de diciembre de 2016. Por tanto, Ortega Benítez contaba hasta el 20 de enero de 2017 para presentar su recurso de *certiorari*. No fue sino hasta casi tres meses luego de la denegatoria, el 8 de marzo de 2017, que Ortega Benítez solicitó revisión, según se desprende de los escritos presentados por el peticionario y el matasellos del sobre que contenía el mismo. Somos conscientes de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio y de la atención particular que merecen estos casos a los fines “de evitar

que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales.” Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009). Sin embargo, la interposición excesivamente tardía del recurso, sin justificación, nos imposibilita considerar su pedido. Carecemos de autoridad para ejercer nuestra función revisora.

Ante este cuadro fáctico, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones